

VISTO:

El Expediente Administrativo Disciplinario N° 245-2023-MDA-STPAD y el Informe del Órgano Instructor N° 00032-2025-MDA/OGA-OGRH de fecha 15 de enero de 2025, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (Subgerencia de Recursos Humanos) de la Municipalidad Distrital de Ate en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra el servidor **JULIO CESAR RAMIREZ GODOY**, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° modificado por la Ley N°30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el régimen de los Decretos Legislativos n.° 276, 728, 1057 y Ley n.° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

I LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD).

Que, mediante Informe de Precalificación n.° 021-2024-MDA-STPAD de fecha 24 de enero de 2024, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó a la Subgerencia de Recursos Humanos el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **JULIO CESAR RAMIREZ GODOY**, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en esa línea mediante Resolución de Sub Gerencia de Recursos Humanos n.° 023-2024-MDA/GAF-SGRH de fecha 14 de febrero de 2024, la Subgerencia de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario, bajo los términos expuestos por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando expresamente que el informe de precalificación forma parte integrante de la citada resolución;

Que, con fecha 14 de febrero del 2024, se cumplió con la respectiva notificación de la Resolución de Sub Gerencia n.° 023-2024-MDA/GAF-SGRH de fecha 14 de febrero del 2024, y el contenido íntegro de los antecedentes investigativos, dando inicio al procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en ese escenario, mediante Informe n.° 000032-2025-MDA/OGA-OGRH, de fecha 15 de enero de 2025, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (Subgerencia de Recursos Humanos) remitió a este despacho el informe final de instrucción, concluyendo con la etapa instructiva, recomendado la imposición de sanción de Destitución contra el servidor **JULIO CESAR RAMIREZ GODOY**;

Que, mediante Carta n.° 000009-2025-MDA/GM, de fecha 21 de enero de 2025, la Gerencia Municipal en calidad de Órgano Sancionador, notificó al servidor **JULIO CESAR RAMIREZ GODOY**, el Informe final de instrucción n.° 000032-2025-MDA/OGA-OGRH, de fecha 15 de enero de 2025, a fin que ejerza su derecho de defensa, el mismo que fue debidamente notificado el 22 de enero de 2025;

II LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS JURÍDICAS VULNERADAS.

Cargos imputados: El servidor **JULIO CESAR RAMÍREZ GODOY**, en su calidad de Inspector de Transporte I, perteneciente a la Subgerencia de Control, Operaciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Ate, habría incurrido en falta administrativa disciplinaria por haberse ausentado injustificadamente por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, durante los días: 16 de enero, 01, 06, 09, 14 y 18 de febrero, 04, 08 y 30 de marzo, 05, 08, 15, 23 y 28 de abril, 01, 17 y 30 de junio y 14 de julio de 2023.;

En ese contexto, se toman en cuenta los siguientes medios probatorios, cada uno de los cuales es valorado conjuntamente con sus documentos de referencia y anexos, que obran en el expediente:

- A. Memorándum n.° 168-2023-MDA-GDE/SGTTV, de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual la Sub Gerente de Tránsito, Transporte y Viabilidad hace de conocimiento de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, las inasistencias del servidor **JULIO CESAR RAMÍREZ GODOY**.
- B. Informe n.° 0138-2023-MDA/GAF-SGRH-MDA, de fecha 20 de marzo del 2023, a través del cual, la Encargada de Control de Personal informó a la Sub Gerencia de Recursos Humanos las inasistencias injustificadas del servidor **JULIO CESAR RAMÍREZ GODOY**.
- C. Memorándum n.° 1536-2023-MDA/GAF-SGRH, de fecha 02 de junio de 2023, a través del cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos requirió al Encargado de Archivo de la Sub Gerencia de Recursos Humanos el informe escalafonario del servidor **JULIO CESAR RAMÍREZ GODOY**.
- D. Informe n.° 1257-2023-MDA/GAF-SGRH, de fecha 04 de julio de 2023, a través del cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos informó a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario las inasistencias injustificadas del servidor **JULIO CESAR RAMÍREZ GODOY**.
- E. Informe n.° 067-2024-MDA/STPAD, de fecha 23 de enero de 2024, a través del cual la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario requirió al Área de Control y Asistencia de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, información concerniente a las inasistencias injustificadas del servidor **JULIO CESAR RAMÍREZ GODOY**.
- F. Informe n.° 142-2024-MDA/GAF-SGRH, de fecha 23 de enero de 2024, a través del cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos proporcionó información detallada de los días de inasistencias injustificadas del servidor **JULIO CESAR RAMÍREZ GODOY**, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, conforme a los cargos descritos en el acto de inicio de PAD e informe de precalificación que forma parte integrante del mismo, el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha instaurado a fin

de valorar la existencia de responsabilidad por las inasistencias injustificadas previsto en el literal j) del artículo 85 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil;

Descargos y alegaciones del servidor Infractora en fase inestructiva

Que, de la revisión de los actuados documentales contenidos en el Expediente Administrativo N.° 245-2023-STPAD, se puede apreciar, que el servidor infractor, pese a estar debidamente notificado no ha presentado sus descargos a los cargos imputados;

Análisis de la determinación de responsabilidad disciplinaria

Que, se considera a bien como hechos no controvertidos, teniendo por probados, las inasistencias injustificadas durante los días: 16 de enero, 01, 06, 09, 14 y 18 de febrero, 04, 08 y 30 de marzo, 05, 08, 15, 23 y 28 de abril, 01, 17 y 30 de junio y 14 de julio de 2023;

Que, en ese escenario, mediante Informe n.° 067-2024-MDA/STPAD, de fecha 23 de enero del 2024, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario requirió a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, entre otros el reporte de asistencia del servidor **JULIO CESAR RAMÍREZ GODOY**. Información que fue proporcionada por la citada oficina, mediante Informe n.° 142-2023-MDA/GAF-SGRH, de fecha 23 de enero de 2023, en el cual se aprecia lo siguiente:

- Se aprecia inasistencias injustificadas durante los **días 16 de enero, 01, 06, 09, 14 y 18 de febrero de 2023**, se puede verificar detalle en el folio 05 del Informe n.° 000032-2025-MDA/OGA-OGRH, de fecha 15 de enero de 2025.
- Se aprecia inasistencias injustificadas durante **los días 04, 08 y 30 de marzo, 05, 08, 15, 23 y 28 de abril de 2023**, se puede verificar detalle en el folio 06 del Informe n.° 000032-2025-MDA/OGA-OGRH, de fecha 15 de enero de 2025.
- Se aprecia inasistencias injustificadas durante los **días 01, 17 y 30 de junio de 2023**, se puede verificar detalle en el folio 07 del Informe n.° 000032-2025-MDA/OGA-OGRH, de fecha 15 de enero de 2025.
- Se aprecia inasistencias injustificadas durante los **días 14, 15 y 23 de julio de 2023**, se puede verificar detalle en el folio 07 del Informe n.° 000032-2025-MDA/OGA-OGRH, de fecha 15 de enero de 2025.

Que, en mérito a los reportes efectuados por esta Sub Gerencia de Recursos Humanos, se advierte que las inasistencias injustificadas citadas, superarían los 15 días en un periodo de 180 días calendarios, lo cual conlleva a comprobar que el servidor **JULIO CÉSAR RAMÍREZ GODOY**, incurrió en infracción tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, durante el periodo del 16 de enero al 14 de julio de 2023;

Que, en tal sentido, la falta administrativa vinculada a las inasistencias injustificadas está ligada a la conducta del servidor infractor tendiente a incumplir sus obligaciones laborales, es decir, para que la falta en mención se configure, se requiere que el servidor por su propia voluntad determine ausentarse de su centro de labores sin justificación alguna;

Que, en ese contexto la jurisprudencia nacional ha determinado que debe considerarse la voluntad del trabajador de querer incumplir con su deber de asistencia al centro de trabajo para determinar la concurrencia de esta falta. De esta manera, en el fundamento 13 de la sentencia emitida en Expediente N° 01177-2008-PA/TC precisó, para su comisión *"requiere que el trabajador por propia voluntad se*

determine a inasistir a su centro de labores. En tanto exista un motivo objetivo que fuerce la voluntad del trabajador de asistir a su centro de labores dicha falta grave no se configura";

Que, en el presente caso, está debidamente comprobado que el servidor **JULIO CÉSAR RAMÍREZ GODOY** incurrió en inasistencias injustificadas durante los días: 16 de enero, 01, 06, 09, 14 y 18 de febrero, 04, 08 y 30 de marzo, 05, 08, 15, 23 y 28 de abril, 01, 17 y 30 de junio y 14 de julio de 2023. Conducta que se subsume en el supuesto de inasistencias injustificadas por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios, infringiendo con ello el literal j) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, consecuente con ello, la jurisprudencia ha determinado que debe considerarse la voluntad del trabajador de querer incumplir con su deber de asistencia al centro de trabajo para determinar la concurrencia de esta falta. De esta manera, en el fundamento 13 de la sentencia emitida en Expediente N° 01177-2008-PA/TC precisó que su comisión requiere que el trabajador por propia voluntad se determine a inasistir a su centro de labores;

Que, en dicho escenario, el servidor **JULIO CÉSAR RAMÍREZ GODOY**, por su propia voluntad decidió no asistir a su centro de labores ni presentar justificación alguna, afectando con ello, a la Subgerencia de Control, Operaciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Ate, dado, que la labor de Inspector de Transporte I, para el cual fue contratado, fue desatendida, provocando la rotación de otros servidores para cubrir dicho puesto;

Que, en ese sentido, el servidor **JULIO CÉSAR RAMÍREZ GODOY**, con su conducta incumplió las obligaciones detalladas en la Directiva n.º 014-2015-MDA/GP-SGPMI, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios en la Municipalidad Distrital de Ate, situación que habría conllevado a infringir el literal j) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, por consiguiente, y habiéndose determinado la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor infractor, en la comisión de la falta imputada; se hace indispensable considerar que el artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, señala que el Órgano Sancionador debe graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo, el artículo 87 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones sujetas a la evaluación del caso concreto. Para tal efecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena n.º 001-2021-SERVIR/TSC ha desarrollado los criterios de graduación de determinación de la sanción, de la siguiente manera:

Criterio de graduación de la sanción	Debe evaluarse:
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.
Al respecto, se aprecia una grave afectación a los objetivos de la Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Ate, toda vez, que se ha tenido que requerir el apoyo de otros servidores, para cubrir su puesto de Inspector de Transporte I en la citada oficina, asimismo, a raíz de las inasistencias injustificadas del servidor infractor, se ha tenido una constante incertidumbre de la asistencia del servidor, situación que conlleva, a no contar con él en las labores asignadas, al no saber si asistiría o no a prestar sus servicios para el cual, fue contratado (Aplica como agravante)	

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.
No se advierten acciones concernientes al ocultamiento de la falta, (No aplica)	
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.
El servidor infractor ostenta el cargo de Inspector de Transporte I de la Subgerencia Control, Operaciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Ate, situación que conlleva a cumplir rigurosamente con las asistencias a su centro de labores, toda vez que sus funciones son operativas en beneficio de la ciudadanía. (Aplica como agravante)	
Circunstancias en que se comete la infracción.	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.
No se advierten circunstancias externas que pudieran haber influido en la comisión de la falta (No aplica) .	
Concurrencia de varias faltas.	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.
No se advierten otras faltas (No aplica).	
Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.
No se advierte participación de otros servidores (No aplica).	
Reincidencia	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.
No se aprecian sanciones previas (No aplica).	
Continuidad en la comisión de la falta.	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.
La falta se ha producido de forma continua, durante los días 16 de enero, 01, 06, 09, 14 y 18 de febrero, 04, 08 y 30 de marzo, 05, 08, 15, 23 y 28 de abril, 01, 17 y 30 de junio y 14 de julio de 2023. (Aplica como agravante) .	
Beneficio ilícitamente obtenido.	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.
No se aprecia la obtención de beneficio ilícito (No aplica).	
Naturaleza de la infracción.	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
El hecho infractor no involucra los bienes jurídicos detallados (No aplica)	
Antecedentes del servidor.	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).

No se advierten deméritos o méritos (No aplica)	
Subsanación voluntaria.	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No se aprecia la reparación del daño causado (No aplica)	
Intencionalidad en la conducta del infractor.	Si el servidor actuó o no con dolo.
De la documentación obrante, se aprecia dolo en el actuar del servidor infractor, dado que, pese a estar debidamente notificado no ha presentado descargos a los cargos imputados, con el fin de justificar o tener en consideración sus inasistencias injustificadas, denotando una conducta tendiente a inasistir por su propia voluntad. (Aplica como agravante)	
Reconocimiento de responsabilidad	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No se aprecia reconocimiento de responsabilidad (No aplica).	

Que, se debe detallar que si bien es cierto no concurren todos los elementos de graduación de sanción, se debe merituar que se aprecia grave afectación a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; así como, la **intencionalidad** en la conducta del servidor, tal como se describió precedentemente;

Que, en ese sentido, se colige que debe recaer sobre la servidora un reproche de máxima gravedad y que llega a romper completamente la relación de prestación de servicios, ya que la servidora imputada habría cometido la falta de carácter disciplinario, por la comisión de los hechos considerados como falta disciplinaria tipificada a través del literal j) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, por consiguiente, se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87 y 91 de la Ley n.º 30057, en concordancia con los artículos 103 y 104 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, por lo que, que la sanción más grave y adecuada para aplicar al caso en concreto es la **DESTITUCIÓN**, separándolo de la función pública de manera definitiva, el cual se hace eficaz desde el día siguiente de su notificación;

Pronunciamiento del Órgano Instructor sobre la comisión de la falta administrativa.

Que, en el presente caso, conforme a las razones expuestas en los párrafos precedentes, y siendo que las posibles sanciones a imponer, conforme al artículo 88º de la Ley N° 30057, son de amonestación, suspensión sin goce de haber desde un día hasta doce meses, y destitución; este despacho, luego de haber efectuado un análisis de los antecedentes y la conducta del servidor **JULIO CÉSAR RAMÍREZ GODOY**, ha decidido mantener la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, y la medida accesoria de Inhabilitación para ejercer función pública por un periodo de cinco (5) años al encontrarse debidamente acreditado la falta administrativa;

III LA SANCIÓN IMPUESTA

Que, en la aplicación de la sanción a imponer, se debe ponderar los criterios exigidos en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y demás normas modificatorias (en

adelante, el T.U.O. de la Ley N° 27444), así como las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057;

Que, en el presente caso, el Órgano Instructor culminó la etapa instructiva a través de Informe N° 000032-2025-MDA-OGA-OGRH de fecha 15 de enero de 2024, recomendando la sanción de **DESTITUCIÓN** en mérito a los criterios de graduación de la sanción señalados en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; encontrándose acreditada la comisión de la falta incurrida en el literal j) del artículo 85° de la citada Ley, al ausentarse injustificadamente por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, durante los días 16 de enero, 01, 06, 09, 14 y 18 de febrero, 04, 08 y 30 de marzo, 05, 08, 15, 23 y 28 de abril, 01, 17 y 30 de junio y 14 de julio de 2023;

Que, por lo expuesto, y atendiendo a la falta incurrida por el servidor, este Despacho impone al infractor **JULIO CÉSAR RAMÍREZ GODOY**, la sanción de **DESTITUCIÓN**, la misma que se encuentra regulada en el literal c) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057;

IV. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN

Que, el servidor **JULIO CÉSAR RAMÍREZ GODOY**, podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo N.º 117 del Reglamento de la LSC;

Que, asimismo, de acuerdo al artículo antes señalado, la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado;

V. PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, para ambos recursos (reconsideración y apelación), la impugnación debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que considere le cause agravio;

VI. DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO IMPUGNATIVO

Que, el recurso de reconsideración se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, para ser resuelto en el plazo de quince (15) días hábiles;

Que, el recurso de apelación se presenta ante la autoridad administrativa quien emitió el acto administrativo, a efectos de ser elevado al Tribunal de Servicio Civil - SERVIR;

VII. DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO IMPUGNATIVO

Que, el recurso de reconsideración será resuelto por la misma autoridad que emitió el acto administrativo, y el recurso de apelación será elevado al Tribunal de Servicio Civil – SERVIR, previa verificación de los requisitos de admisibilidad;

Que, estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972; Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva N.º 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N.º 101-2015-SERVIR-PE, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Ate, y, demás normas pertinentes

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **IMPONER** al servidor **JULIO CÉSAR RAMÍREZ GODOY**, la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN** por la comisión de la falta incurrida en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haberse ausentado injustificadamente por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, durante los días 16 de enero, 01, 06, 09, 14 y 18 de febrero, 04, 08 y 30 de marzo, 05, 08, 15, 23 y 28 de abril, 01, 17 y 30 de junio y 14 de julio de 2023, (16 de enero al 14 de julio del 2023), conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación de la presente Resolución, con la finalidad de que el servidor pueda presentar los recursos que considere pertinente de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución y con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** a la Sub Gerencia de Recursos Humanos cumplir los efectos de la presente resolución en lo que corresponda a sus competencias e inserte una copia original o autenticada de la misma en el legajo personal del servidor sancionado conforme a Ley. Asimismo, se proceda a la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, consentida o confirmada la presente.

ARTÍCULO CUARTO. – **SEÑALAR**, que los medios impugnatorios de reconsideración o apelación podrán ser interpuestos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. – **DISPONER**, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Ate, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente

DIEGO PALMA DE LA CRUZ

GERENTE MUNICIPAL

GERENCIA MUNICIPAL

DPD/dg